

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 465

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de septiembre de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Julio Jované, actuando en representación de **Gerardo Varela Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 502-2011 de 11 de noviembre de 2011, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 43 a 47 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 40 y 48 a 50 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del actor estima que el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se demanda infringe las siguientes disposiciones legales:

**A.** El artículo 153 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, norma que señala, entre otras cosas, que los funcionarios técnicos y los administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá tienen estabilidad en sus cargos y no pueden ser destituidos, a menos que, en el marco de la Ley de Carrera Administrativa, le sea comprobada alguna falta grave a su reglamento interno (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la ley 57 de 2008, según el cual son funciones del administrador nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, conforme a lo establecido en la ley y su reglamento interno (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**C.** El artículo 21, en concordancia con el 31, ambos de la ley 43 de 2009, relativos, de manera respectiva, a la desacreditación de los funcionarios incorporados a la Carrera Administrativa mediante el procedimiento especial de ingreso previsto por la ley 24 de 2007; y a la subrogación de algunas disposiciones legales contenidas tanto en el texto único de

la ley 9 de 1994, como en los decretos ejecutivos 44 de 11 de abril de 2008 y 47 de 25 de junio de 2009 (Cfr. fojas 11 a 12 del expediente judicial); y

**D.** El artículo 162 de la ley 38 de 2000, sobre los motivos de ilegalidad en los que se pueden fundamentar los recursos que agotan la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según puede apreciar este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 502-2011 de 11 de noviembre de 2011, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por cuyo conducto se destituyó a Gerardo José Varela Pérez del cargo de inspector náutico de la Oficina de Planificación de esa institución (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado presentó en tiempo oportuno el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la resolución ADM-RH-046-2011 de 17 de noviembre de 2011, en la que se mantuvo en todas sus partes el contenido del acto recurrido; por lo que el afectado acudió ante la junta directiva de la entidad en grado de apelación. No obstante, a la fecha en la que Gerardo Varela Pérez interpuso ante ese Tribunal la presente demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, al 2 de mayo de 2012, dicho recurso aún no había sido resuelto (Cfr. fojas 1 a 20 y 45 a 47 del expediente judicial).

Sin embargo, al examinar las constancias del expediente judicial advertimos que la junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá decidió la apelación presentada mediante la resolución J.D.-014 de fecha 30 de mayo de 2012, misma que todavía se encuentra pendiente de ser notificada al demandante (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor manifiesta que al ser destituido sin que mediara causa alguna, la institución violentó la estabilidad laboral que poseía conforme lo establecido en el artículo 153 la ley 57 de 2008, puesto que era un trabajador técnico de la Autoridad; por lo tanto, estima que al emitir el acto acusado la entidad no sólo desconoció ese derecho, sino que actuó con desviación de poder (Cfr. fojas 7 a 8 y 14 del expediente judicial).

En adición, el recurrente explica que por ser un funcionario técnico de la Autoridad Marítima de Panamá no podía ser destituido sin que la institución lo hubiese sometido a un procedimiento sancionador (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte ninguno de los argumentos planteados por el actor en su demanda, ya que de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente judicial, Gerardo José Varela Pérez era un servidor público en funciones, el cual fue acreditado a la Carrera Administrativa

al amparo de los cambios introducidos por la ley 24 de 2 de julio de 2007; sin embargo, esa acreditación fue dejada sin efecto al momento que entró en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 que, por mandato expreso del legislador, dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación a dicha carrera pública que hubieran sido realizados a partir de la aplicación del citado procedimiento especial de ingreso (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Es importante destacar, que al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta, esta medida fue adoptada con efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, razón por la que este precepto vino a afectar la situación de estabilidad laboral de la que gozaban en ese momento un número plural de servidores públicos, entre los que se encontraba el ahora demandante, ya que su acreditación al sistema se dio el 24 de julio de 2008, lo cual hace evidente que al quedar sin efecto su incorporación, Gerardo José Varela Pérez pasó a adquirir el estatus de funcionario sujeto, en cuanto a su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso del administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Siendo ello así, podemos concluir que la destitución de Gerardo José Varela Pérez no se dio con desviación de poder, tal como lo alega el actor en su escrito de demanda, sino que ésta se sustentó en la atribución que el numeral 7 del

artículo 27 del decreto ley 7 de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la ley 57 de 2008, le otorga al administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de la institución de conformidad con lo establecido en la ley y su reglamento interno. Por ello, para proceder con la remoción del ahora demandante no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole así la impugnación del acto a través de los correspondientes recursos de reconsideración y de apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que aunque el párrafo tercero del artículo 153 de la ley 57 de 2008, otorga estabilidad laboral al personal técnico y administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá, no puede obviarse el hecho que la propia norma también indica de manera expresa, que tal prerrogativa se dará dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa, por lo que al no estar Gerardo José Varela Pérez apartado por el régimen de carrera, puesto que como ya se ha señalado fue desacreditado de esa carrera pública por mandato de lo establecido en el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, mal puede estimar el ahora recurrente que el administrador de la Autoridad no podía destituirlo sin acudir al agotamiento de un procedimiento sancionatorio producto del incumplimiento del reglamento

interno de personal que rige a la entidad, mismo que, según nuestro criterio, se encuentra reservado únicamente para aquellos funcionarios amparados por el régimen de carrera, situación ésta en la cual no se encuentra Varela Pérez.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 30 de diciembre de 2011, señaló lo siguiente:

"... esta Sala considera que el Decreto de Personal No.903 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, no es violatorio de las normas señaladas por la parte demandante, por las razones que pasaremos a detallar.

En primer lugar debemos señalar que, a lo largo de todo el expediente administrativo no se ha observado ningún documento que acredite que la señora Yelissa Ávila Nazas, se encuentra incorporada a la Carrera Administrativa, y la acreditación que obtuvo la demandante como funcionaria de Carrera Administrativa, fue a través del procedimiento especial de ingreso, que estableció la Ley 24 de 2 de julio de 2007.

No obstante, a lo anterior, debemos tomar en cuenta que el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto las acreditaciones que incorporaban a los funcionarios mediante la ley 24 de 2007, por tanto, para que la demandante estuviera incorporada al régimen de carrera administrativa, debía pasar por una serie de procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994, que igualmente no fueron comprobados.

...

Por otro lado, debemos señalar que tampoco se aportó prueba alguna que corrobore que la demandante ingresó al régimen de Carrera Administrativa a

través de un concurso de méritos, tal como lo señala en la demanda, al contrario, ha quedado debidamente comprobado que la acreditación fue expedida a consecuencia, de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 2007, y en vista que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, mal puede sostener el recurrente, que hay violación a las normas señaladas en la pretensión, toda vez que su poderdante no goza de ese derecho de estabilidad.”  
(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

La sentencia antes mencionada viene a poner de manifiesto que los cargos de infracción que formula el actor con respecto a los artículos 153 y 186 (numeral 9), ambos de la ley 57 de 2008; el 21 de la ley 43 de 2009; y el 162 de la ley 38 de 2000, carecen de sustento jurídico, por lo que pedimos sean desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 502-2011 de 11 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, pedimos se desestimen las demás pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 238-12